



Roj: **ATS 8340/2018** - ECLI: **ES:TS:2018:8340A**

Id Cendoj: **28079130012018201396**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **18/07/2018**

Nº de Recurso: **313/2018**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de queja**

Ponente: **JOSE MARIA DEL RIEGO VALLEDOR**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección: Primera

Auto núm. /

Fecha del auto: 18/07/2018

Tipo de procedimiento: RECURSO DE QUEJA

Número del procedimiento: **313/2018**

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Jose Maria del Riego Valledor

Procedencia: T.S.J.MADRID CON/AD SEC.10

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M. Concepción Riaño Valentín

Transcrito por:

Nota:

RECURSO DE QUEJA núm.: **313/2018**

Ponente: Excmo. Sr. D. Jose Maria del Riego Valledor

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M. Concepción Riaño Valentín

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección: Primera

Auto núm. /

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Luis Maria Diez-Picazo Gimenez, presidente

Dª. Celsa Pico Lorenzo

D. Emilio Frias Ponce

D. Jose Antonio Montero Fernandez

D. Jose Maria del Riego Valledor



D^a. Ines Huerta Garicano

En Madrid, a 18 de julio de 2018.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Jose Maria del Riego Valledor.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La procuradora Doña Mónica de la Paloma Fente Delgado, en nombre de D.^a Eufrasia , ha interpuesto recurso de queja contra el auto de 6 de junio de 2018 de la Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección Décima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid , por el que se acuerda tener por no preparado el recurso de casación anunciado contra la sentencia de 20 de febrero de 2018, desestimatoria del recurso 673/2013 , sobre responsabilidad patrimonial.

SEGUNDO.- La Sala de instancia acuerda no haber lugar a tener por preparado el recurso de casación anunciado por la parte aquí recurrente, por cuanto que el escrito ha incumplido la exigencia contenida en la letra f) del artículo 89.2 LJCA de fundamentar, con singular referencia al caso, que concurren alguno o algunos de los supuestos que, con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo 88, permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de esta Sala del Tribunal Supremo.

Frente a ello, la parte recurrente alega, la indefensión y tutela judicial efectiva, dándole la oportunidad de que sea el Tribunal Supremo el que decida su admisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las alegaciones formuladas por la parte recurrente no desvirtúan los razonamientos del auto impugnado, en cuanto a la falta de fundamentación, con singular referencia al caso, que concurre alguno o algunos de los supuestos que, con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo 88 LJCA , permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento por parte de esta Sala.

Em el auto de 1 de febrero de 2017 (recurso de queja 98/2016) hemos manifestado, respecto a la exigencia contenida en el art. 89.2 f) LCJA, que «Lo que impone este precepto como carga procesal insoslayable del recurrente es que, de forma expresa y autónoma, argumente la concurrencia de alguno o algunos de los supuestos del artículo 88. 2 y 3 LJCA que permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala Tercera. Argumentación, además, que no cabe realizar de forma abstracta o desvinculada del caso concreto planteado, sino que debe proyectarse sobre él como se desprende de la expresión "con singular referencia al caso" que contiene el citado artículo 89.2. f) LJCA . Es decir, esa argumentación específica que exige la ley no se verá satisfecha con la mera alusión o cita a alguno(s) de los supuestos en que la Sala Tercera de este Tribunal podría apreciar ese interés objetivo casacional para la formación de jurisprudencia, sino que será preciso razonar por qué el caso concreto se inscribe o subsume en el supuesto o supuestos que se aducen».

Aplicando estas premisas al asunto del caso, el escrito de preparación del recurso no cumple con la "especial" argumentación referida a en qué forma la sentencia impugnada se inscribe en uno de los supuestos establecidos en el artículo 88.2 y 3, o en otro no enumerado por la Ley, pero que podría ser justificado de forma expresa (para los supuestos del apartado 2), en los que puede apreciarse el interés casacional objetivo, al limitarse la parte recurrente a invocar la concurrencia de los supuestos previstos en los apartados b) y c) del art. 88.2 LJCA por las circunstancias concurrentes para estimar la petición relacionadas con la indefensión que le ha producido la práctica de la pruebas en el proceso.

En el auto de 6 de junio de 2018 la Sala de instancia al denegar la preparación explica las razones de su negativa, así en relación con el supuesto del art. 88.2.b) dice " *no se han identificado qué razones conducen a pensar que la sentencia dictada en este proceso ha sentado una doctrina sobre dichas normas que pueda ser gravemente dañosa para los intereses generales, ni cómo se ha verificado que tal doctrina ha constituido el fundamento de la sentencia* "; en relación con el supuesto del art. 88.2.c) *Tampoco se ha analizado si la sentencia afecta a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caos objeto del proceso, ni se ha razonado que la valoración de los medios probatorios ha tenido por fundamento la errónea interpretación y aplicación de una doctrina constitucional. Finalmente, tampoco se afirma que concurren circunstancias para presumir que existe interés casacional objetivo* " .

Compartimos los razonamientos de la Sala de instancia toda vez que el escrito de preparación del recurso de casación no cumple las exigencias del art. 89.2.f) LJCA :



Así, en relación con el supuesto de interés casacional de artículo 88.2.b) de la LJCA , esta Sala viene exigiendo que en el escrito de preparación: (i) se expliciten, de manera sucinta pero expresiva, las razones por las que la doctrina que contiene la sentencia discutida pueda resultar gravemente dañosa para los intereses generales, (ii) vinculando el perjuicio a tales intereses con la realidad a la que la sentencia aplica su doctrina, (iii) sin que baste al respecto la mera afirmación apodíctica de que el criterio de la sentencia los lesiona (autos de esta Sala de 2 de junio de 2017, recurso de queja 300/2017 y de 14 de noviembre de 2017, recurso de queja 459/2017).

La circunstancia de interés casacional del artículo 88.2.c) de la LJCA , de afección por la doctrina de la sentencia que se combate a un gran número de situaciones, puesta en relación con el deber especial que incumbe al recurrente de fundamentar con singular referencia al caso que concurre interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia [artículo 89.2.f) LJCA], pide del recurrente que, salvo en los supuestos notorios, en el escrito de preparación (i) haga explícita esa afección, exteriorizando en un sucinto pero ineludible análisis la previsible influencia de la doctrina en otros muchos supuestos, (ii) sin que sean suficientes las meras referencias genéricas y abstractas, que presupongan sin más tal afección, (iii) ni tampoco baste la afirmación de que se produce por tratarse de la interpretación de una norma jurídica, cuya aplicación a un número indeterminado de situaciones forma parte de su naturaleza intrínseca (autos de esta Sala de 29 de febrero de 2017, recurso de queja 145/2017) y 17 de julio de 2017, recurso de queja 356/2017).

El escrito de preparación no cumple con los mencionados requisitos, dado que en el apartado "hechos", la parte recurrente se limita a exponer la indefensión que le ha producido la práctica de las pruebas practicadas, o denegadas, en el proceso, y la consecuencia es que no puede considerarse debidamente cumplida la exigencia de justificación que contiene el artículo 89.2.f) de la Ley Jurisdiccional , sin que esta conclusión suponga merma alguna del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, pues según ha declarado el Tribunal Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva es «un derecho prestacional de configuración legal» cuyo ejercicio y prestación «están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en cada caso, haya establecido el legislador», de tal modo que ese derecho «también se satisface con la obtención de una resolución de inadmisión que impide entrar en el fondo de la cuestión planteada, si esta decisión se funda en la existencia de una causa legal que así lo justifique» (STC 26/2003, de 10 de febrero , y las que en ella se citan), siendo esto último lo que aquí ocurre.

SEGUNDO.- Por las anteriores consideraciones procede, pues, desestimar el recurso de queja, sin que haya lugar a pronunciamiento alguno sobre las costas.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA :

Desestimar el recurso de queja interpuesto por la representación procesal de D.^a Eufrasia contra el auto de 6 de junio de 2018, dictado por la Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección Décima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso 673/2013 . En consecuencia, se declara bien denegada la preparación del recurso de casación, debiendo ponerse esta resolución en conocimiento del expresado Tribunal, sin imposición de costas procesales causadas en este recurso.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez D^a. Celsa Pico Lorenzo

D. Emilio Frías Ponce D. José Antonio Montero Fernández

D. José María del Riego Valledor D^a. Inés Huerta Garicano